



Bogotá, 30/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500466291



20155500466291

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES BARI LTDA**  
**CARRERA 20H No. 14B - 66**  
**YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13343 de 17/07/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Proyecto: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1013343 DEL 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

**RESOLUCIÓN No.**

**10.133.43 DEL 17 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956

*una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**1. HECHOS**

El 22 de agosto de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 184137 al vehículo de placas SNH 519, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante resolución 013182 del 11 de septiembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 4959 de 2006, y lo señalado en los código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003: es decir: *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de octubre del 2014. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

**3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, 4959 de 2006, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 184137 del 22 de agosto de 2012.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 184137 del 22 de agosto de 2012.

RESOLUCIÓN No.

10 13343 DEL 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 013182 del 11 de septiembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 4959 de 2006, y lo señalado en el código de infracción 587 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

RESOLUCIÓN No.

1013343 DEL 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

*Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado sin embargo, no presentó descargos para ejercer de manera activa el derecho de defensa que le asiste.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000: los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000,

**RESOLUCIÓN No.**

**013343 DEL 17 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada:

Así mismo respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"<sup>1</sup> como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".<sup>2</sup>*

Por ello resulta evidente que en esta actuación administrativa se ha respetado el debido proceso como garantía constitucional siempre que al investigado se le ha respetado cada una de las etapas procesales y se le ha dado traslado para que responda y presente las pruebas que desee hacer valer dentro de esta investigación, todo conforme a la Carta Política y a los principios del procedimiento administrativo.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación.

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P., Gabriel Eduardo Méndez Martínez

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**Artículo 257. Alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT No. 184137 del 22 de agosto de 2012, en la casilla No. 16 correspondiente a las observaciones: "Incumplimiento resolución 4959 del 2006, no lleva técnico de seguridad vial para carga".

No obstante, esta Delegada considera pertinente establecer que la resolución 4959 del 2006 "por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte", señala en su artículo 9: respecto a los "Requisitos para la expedición del permiso con formalidades plenas", dispone que la empresa de transporte o la empresa propietaria de la carga, deberá presentar una solicitud escrita ante la autoridad competente según este sea para transitar por las vías a cargo de la nación, los departamentos, las áreas metropolitanas, distritos o municipios, que contenga los siguientes documentos:

g) Demostrar que a cualquier título dispone, como mínimo, del siguiente equipo especializado, personal técnico y auxiliar. (...)

RESOLUCIÓN No.

1013343

DEL 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

*"Personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito), con las características contempladas en el literal a) del artículo 16..."* (Subrayado por fuera del texto).

Al igual que en su artículo 16 referente a las "Condiciones de seguridad" en la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8°, 9° y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:

*"...Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte..."* (Subrayado por fuera del texto).

Normas de las cuales se extracta la obligación que recae en las empresas de transporte en cuanto a las condiciones de operación de la necesidad de contar con acompañamiento de personal técnico de seguridad vial, tal y como se evidencia que no se cumplía dicha disposición por la empresa transportadora TRANSPORTES BARI LIMITADA.

Utilizado por el agente de tránsito en el IUIT No. Pero si bien es cierto lo anterior, este despacho no encuentra concordancia alguna entre las supuestas normas violadas y el código de infracción No 184137, en su casilla No. 7, en razón a que dicho código de infracción se refiere a: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*. (Subrayado y negrilla por fuera del texto), toda vez que el código de infracción expresamente señala que la infracción recae en documentos, no habiendo coincidencia con lo dispuesto por la resolución 4959 del 2006.

En ese sentido se puede concluir que el código de infracción utilizado por el agente de tránsito, no es el idóneo para endilgar responsabilidad alguna a la empresa de transportes TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT No. 8050276956, por cuanto la supuesta infracción se refiere a no llevar consigo en la operación de transporte el personal técnico de seguridad vial, lo cual no tiene relación alguna con documental alguna, que es sobre lo que recae la infracción prescrita en el código de infracción 587, del artículo 1 de la resolución 10800 del 2003.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada. De esta manera este despacho procederá en su actuación, al no encontrar fundamentos jurídicos ni facticos para endilgar responsabilidad alguna a la empresa investigada, y atendiendo a que hubo un erróneo diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte, en lo que concierne a la codificación de la sanción utilizada por el agente de tránsito, de acuerdo a lo argumentado anteriormente.



10 13343

17 JUL 2015

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 013182 del 11 de septiembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT 8050276956.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT No. 8050276956, por no contravenir el literal e. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de la investigación adelantada mediante resolución No. 013182 del 11 de septiembre de 2014 a través de la cual se abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT No. 8050276956.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES BARI LIMITADA, identificada con NIT No. 8050276956, en su domicilio principal en la ciudad de YUMBO – VALLE DEL CAUCA, en la CRA. 20H NRO. 14B 66 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

10 13343

17 JUL 2015

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: José David Martínez

C:\Users\josemartinez\Desktop\TRANSPORTES BARI LIMITADA 13182.docx

Inicio > Bases de Datos > Estadísticas > Veedurías > Servicios Veedurías

Código de Comercio: 000000000000000000000000

### Transporte Interurbano

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES BARI LIMITADA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matriculación	0000614355
Identificación	NT 805027695 - 6
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matriculación	20030731
Fecha de Vigencia	20230725
Estatus de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	80000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

• 4923 - Transporte de carga por carretera

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA. 20H NRO. 14B 66
Teléfono Comercial	6666323
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA. 20H NRO. 14B 66
Teléfono Fiscal	6666323
Correo Electrónico	gerenciageneral@transportesbari.com

Código de Comercio: 000000000000000000000000

TRANSPORTES BARI LTDA. CALI Establecimiento

**Nota:** Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Republica de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA 8050276956  
 NOMBRE Y SIGLA TRANSPORTES BARI LTDA -  
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Vale del Cauca - YUMBO  
 DIRECCIÓN CARRERA 20 H No.14B-66  
 TELÉFONO 3709266  
 FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 3154559618 - transportesbariltda@hotmail.com  
 REPRESENTANTE LEGAL YAISMARRINCONPABON

[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
204 Cancelada Habilitada	02/09/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 21/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 2015500445811



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES BARI LTDA**  
CARRERA 20H No. 14B - 66  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a).

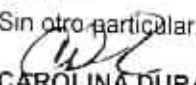
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13343 de 17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13207.odt



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES BARI LTDA**  
**CARRERA 20H No. 14B - 66**  
**YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

<b>472</b> Motivos de Revolución <input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> No Recibe	Desconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Fuerzas Mayas
Fecha: <b>03 ABR 2009</b> Hora: <b>10:20</b> Nombre del Contribuyente: <b>Leonel Lizardo Diaz</b> C.C. <b>15.581.002</b>	No Leve Numera <input type="checkbox"/> No Leve Numera <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Aportado Cláusula
Fecha 2: <b>04</b> MES <b>09</b> AÑO Nombre del destinatario: <b>Leonel Lizardo Diaz</b> Centro de Distribución: <b>C.C. 15.581.002</b>	Observaciones:  

**472**

**REMITENTE**  
 Transportes Bari Ltda  
 Calle 20H No. 14B - 66  
 Yumbo - Valle del Cauca  
 Teléfono: 312 515 1111

**DESTINATARIO**  
 Leonel Lizardo Diaz  
 Calle 20H No. 14B - 66  
 Yumbo - Valle del Cauca  
 Teléfono: 312 515 1111